



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5390	30/01/2013
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 440

Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de créditos del exterior. Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Reemplazar el punto 1.4.1. de la Sección 1. de las normas sobre "Colocación de títulos valores de deuda y obtención de líneas de crédito del exterior" por el siguiente:

1.4.1. Mediante oferta pública.

Con sujeción a las normas que rigen en la materia (Ley 26.831 y disposiciones complementarias), en el caso de entidades financieras privadas.

Las entidades -independientemente de su carácter público o privado- que utilicen este procedimiento de colocación, deben dar a publicidad un prospecto confeccionado de acuerdo con lo establecido en las "Normas de la Comisión Nacional de Valores" y sus eventuales modificaciones, con las adecuaciones que resulten pertinentes acordes con la naturaleza de las operaciones que realizan."

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault
Gerente de Emisión
de Normas

Alfredo A. Besio
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE DEUDA Y OBTENCIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO DEL EXTERIOR
	Sección 1. Títulos valores de deuda.

1.4. Colocación.

1.4.1. Mediante oferta pública.

Con sujeción a las normas que rigen en la materia (Ley 26.831 y disposiciones complementarias), en el caso de entidades financieras privadas.

Las entidades -independientemente de su carácter público o privado- que utilicen este procedimiento de colocación, deben dar a publicidad un prospecto confeccionado de acuerdo con lo establecido en las "Normas de la Comisión Nacional de Valores" y sus eventuales modificaciones, con las adecuaciones que resulten pertinentes acordes con la naturaleza de las operaciones que realizan.

1.4.2. Mediante oferta privada.

1.4.3. Suscripción e integración.

Al contado.

1.4.4. A través de otras entidades.

Las entidades financieras podrán intervenir en la colocación de títulos emitidos por otras entidades financieras.

1.5. Participaciones.

Su otorgamiento será admitido en las siguientes condiciones:

1.5.1. Por importes mínimos equivalentes para la consideración de inversores calificados, según lo previsto en el punto 3.3. de la Sección 3. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".

1.5.2. Deberán contener las leyendas a que se refiere el punto 1.3.7.7., en lo que corresponda.

1.6. Negociación secundaria.

1.6.1. Plazo mínimo.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar títulos valores de deuda propios o emitidos por otras entidades financieras, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5390	Vigencia: 30/01/2013	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE DEUDA Y OBTENCIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO DEL EXTERIOR
	Sección 1. Títulos valores de deuda.

1.6.2. Adquisición de emisiones propias. Límite.

Las entidades emisoras podrán comprar títulos propios, en las condiciones mencionadas precedentemente, sin superar el 10% del valor de cada emisión colocada (suscripta e integrada). Los valores propios adquiridos y no recolocados en el mismo día podrán ser cancelados anticipadamente.

1.6.3. Excesos de recompra.

1.6.3.1. Los excesos al límite de tenencia de títulos propios establecido en el punto 1.6.2., medidos en promedio mensual de saldos diarios, estarán sujetos a un cargo equivalente a 18% nominal anual.

1.6.3.2. Los cargos podrán ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

1.6.3.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma estarán sujetos a un interés equivalente a 23% efectivo anual durante el período del incumplimiento.

1.6.3.4. El Banco Central de la República Argentina podrá debitar de oficio en la cuenta corriente de la entidad, total o parcialmente cuando a su juicio así se justifique, los cargos y los correspondientes intereses.

1.6.3.5. A los efectos de determinar la tasa mensual aplicable en concepto de cargo, se utilizará la siguiente expresión:

$$c = n \cdot \text{TNA}/365$$

donde

c: cargo, en tanto por ciento, con dos decimales.

TNA: tasa nominal anual aplicable al incumplimiento, en tanto por ciento.

n: cantidad de días del mes al que corresponda el incumplimiento.

Para determinar el interés por los cargos no ingresados en tiempo y forma, se aplicará la siguiente expresión:

$$i = [(1 + \text{TEA})^{**} \cdot n/365 - 1] \cdot 100$$

donde

i: tasa de interés correspondiente al período de mora, en tanto por ciento, con dos decimales.



B.C.R.A.	COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE DEUDA Y OBTENCIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO DEL EXTERIOR
	Sección 1. Títulos valores de deuda.

TEA: tasa efectiva anual durante el período de mora, en tanto por uno.

n: cantidad de días corridos entre la fecha de vencimiento fijada para la efectivización y el día anterior al de la presentación de la pertinente nota de débito para la cuenta corriente abierta en el Banco Central de la República Argentina.

A los fines del redondeo de las magnitudes de “c” e “i”, se incrementarán los valores en una unidad cuando el tercer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando estas últimas si resultan inferiores.

1.6.4. Prohibiciones.

1.6.4.1. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez, no podrán adquirir títulos valores emitidos por ellas, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión, última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

1.6.4.2. Las entidades financieras no podrán comprar para su posterior recolocación sus propias emisiones de deuda subordinada que haya sido o sea considerada a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

1.6.4.3. Las entidades financieras emisoras de deuda subordinada, admitida para determinar la responsabilidad patrimonial computable, o convertible en acciones de la entidad no podrán recibir títulos o documentos que la representen en garantía de financiaciones o como contragarantía de avales otorgados a favor de terceros o de responsabilidades eventuales asumidas por cuenta de terceros.

1.7. Aplicación de los fondos.

Se ajustará a las disposiciones contenidas en las normas sobre “Política de crédito” establecidas con carácter general y a las que, en su caso, fije la legislación en forma específica.

1.8. Publicidad.

En toda publicidad que se realice en materia de colocación y negociación de estos títulos deberá dejarse expresa constancia de las disposiciones contenidas en el punto 1.2.4. y, de corresponder, de las garantías con que cuentan conforme al punto 1.2.2.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 5390	Vigencia: 30/01/2013	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “COLOCACIÓN DE TÍTULOS VALORES DE DEUDA Y OBTENCIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO DEL EXTERIOR”
----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 1907			1.	1°	
	1.2.1.		“A” 2177			2.		
	1.2.2.		“A” 1907			1.1.1.2.		
	1.2.3.		“A” 3046					
	1.2.4.		“A” 1907			1.1.1.3		
	1.2.5.		“A” 1907			1.1.1.4.		
	1.3.1.		“A” 1907			1.1.2.		S/Com. “A” 2061-punto 1.4.
	1.3.2.		“A” 1907			1.1.3.		
	1.3.2.1.		“A” 1907			1.1.3.1.		S/Com. “A” 2061-punto 1.4.
	1.3.2.2.		“A” 1907			1.1.3.2.		S/Com. “A” 2061-punto 1.4.
	1.3.3.		“A” 1907			1.1.4.		
	1.3.4.		“A” 1907			1.1.5.		S/Com. “A” 3046, 4558 y 5034.
	1.3.5.		“A” 1907			1.1. 6.		S/Com. “A” 3046.
	1.3.6.		“A” 1907			1.1.7.		
	1.3.6.1.		“A” 1907			1.1.7.1.		S/Com. “A” 2061- punto 1.4. y 3046.
	1.3.6.2.		“A” 1907			1.1.7.2.		S/Com. “A” 2061- punto 1.4. y 3046.
	1.3.7.		“A” 1907			1.1.8.		
	1.3.7.1.		“A” 1907			1.1.8.1.		S/Com. “A” 3046.
	1.3.7.2.		“A” 1907			1.1.8.2.		
	1.3.7.3.		“A” 1907			1.1.8.3.		
	1.3.7.4.		“A” 1907			1.1.8.4.		
	1.3.7.5.		“A” 1907			1.1.8.5.		
	1.3.7.6.		“A” 1907			1.1.8.6.		
	1.3.7.7.	1°	“A” 1907			1.1.8.7.	1°	S/Com. “A” 2122, 9° párrafo y 3046.
		2°	“A” 1907			1.1.8.7.	2°	
		3°	“A” 3046					
		4°	“A” 3046					
	1.3.8.		“A” 3046					S/Com. “A” 3558.
	1.4.		“A” 1907			1.2.		S/Com. “A” 3046.
	1.4.1.	1°	“A” 1907			1.2.1.	1°	S/Com. “A” 5390.
		2°	“A” 1907			1.2.1.	1°	
	1.4.2.		“A” 1907			1.2.1.	1°	S/Com. “A” 2144- punto 1.2.1.2. y 3046.